



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210000700
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	José Sidney Martínez Aguilar.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.741.891, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así mismo, la suma de \$14.776.500, por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2019, conforme al título ejecutivo No. 10306-21 (fol.60 Archivo 01) que se acompaña con la demanda como el detalle de deuda anexo que corresponde a los periodos de octubre de 1998 a abril de 2008 (liquidación de aportes Folios 64 al 67 Archivo 01).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un

documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador MARTINEZ AGUILAR JOSE SIDNEY. (folio 61 archivo 01), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (folios 64 al 67) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal, el día 30 de septiembre de 2019 a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación del demandado.
- Asimismo se allegó documental denominada Título Ejecutivo No. 10306-21 en el que aparece la liquidación efectuada por PROTECCIÓN S.A. en la

cual aparece relacionado el valor del capital adeudado, que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.

- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera en el requerimiento realizado al empleador en el resumen de estado de cuenta se signa como fecha de reporte desde abril de 1994 hasta julio de 2019 y se observa que el rango de cotizaciones adeudados corresponde a 199810 a 200804 (folio 64 a 67), asimismo en la liquidación realizada por PROTECCIÓN S.A., (folio 60) se plasma que el periodo de corte del requerimiento en mora corresponde a 07/2019.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre octubre de 1998 y abril de 2008, teniendo como fecha de corte del requerimiento el julio de 2019.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto del demandado, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (fl.4 Archivo 01), limitando la medida a la suma de treinta y siete millones de pesos de pesos (\$37.000.000).

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra **JOSÉ SIDNEY MARTINEZ AGUILAR - con C.C. No. 17.111.650** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL COHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.741.891) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre octubre de 1998 y abril de 2008.

B. CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$14.776.500), Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causaron y no pagaron hasta el **25 de septiembre de 2019**.

C. Por los intereses moratorios que sobre la suma de dinero indicadas en el literal A) se causen desde el 26 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

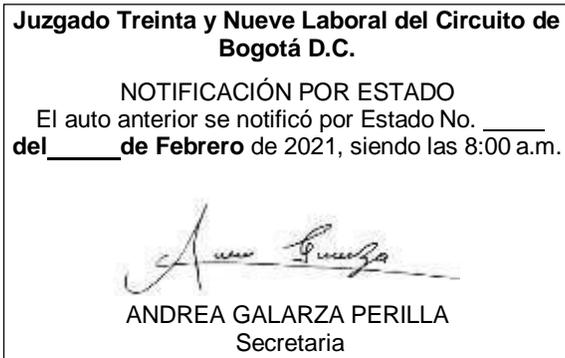
TERCERO: Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes a su nombre en el Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco Compartir S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A y Banco Coomeva. Límitese la medida a la suma de \$37.000.000 de pesos. Líbrense los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago al ejecutado, de acuerdo con el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA DIGITAL)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed76b2d9a26d297ade2be0c8f912973b6f6a7b2832822cea483f5efac195d30

Documento generado en 04/02/2021 12:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200047700
Demandante:	Javier González Hernández
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes "Par-Telecóm" integrado por Fiduagraria S.A. y Fidupopular S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se aportan los títulos complejos (sentencias) de los cuales se peticiona librar el mandamiento ejecutivo, decisiones, entre las cuales se nombra la emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, lo que incidiría en la asignación de competencia. (Artículo 306 CGP)
2. Precisar cuáles son las sentencias que conforman el título ejecutivo complejo, como quiera que menciona varias sin concretar, cuál de ellas lo componen o si son todas. (Artículo 100 CPTSS)
3. Determinar la cuantía de las pretensiones, toda vez que el acápite correspondiente carece de ella. (Artículo 25 No. 10 CSTSS)
4. No se allegó la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa (artículo 26 No. 5 ibídem)
5. La dirección de correo electrónico del profesional del derecho, aportada en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (no aparece inscrita ninguna dirección de correo en dicha plataforma) (Decreto 806 de 2020 artículo 5º.)

6. Los hechos 1 y 2, contiene más de una situación fáctica, por lo que es necesario dividir los mismos (No. 7º Art. 25 CPTSS)

7. Precisar el salario y la cuantía de la pretensión a). (Artículo 25 No. 6º CPTSS)

8. Identificar por su norma las sanciones que se solicitan en las pretensiones b) y c), así como sus respectivas cuantías. (Ibídem)

9. Adecuar la pretensión e), ya que se presenta como una afirmación. (Ibídem)

10. No se allegaron las documentales señaladas en los literales a. y b, del acápite de documentales del libelo genitor. (Artículo 26 No. 3 CPTSS)

11. La documental aportada en el archivo de anexos, tituladas “*LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN*”, y la denominada “*Supresión de su cargo*” datada 28 de octubre de 2005, no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda. (Ibídem).

12. Indicar el domicilio principal de la parte demandada. (artículo 25 No. 3 ibídem.)

13. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.(Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA DIGITAL)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ____
del ____ de Febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87bd21c2a05f402223eb530286fe178e01bc4b706b4025f28f44766a7059b22

Documento generado en 03/02/2021 05:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200039100
Demandante:	Mauricio Díaz Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **LA ADMISNTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES** para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del señor **MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.231.522, y a la primera para que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**
del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0778cb7f52bb7c3856d851cdecdf78e5109d67a9bec104bcb3ab042881663bf

Documento generado en 04/02/2021 03:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200035300
Demandante:	Hospital San Rafael del Espinal ESE
Demandados:	Adres
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión No. 2 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a discriminarlos sólo por el valor del recobro y el número de la hoja de ruta, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
2. Similar situación afecta los hechos, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Así mismo, los hechos contenidos en los numerales 2 y 4 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse; y los narrados en los numerales 8 y 10 tienen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiendo ser modificados o retirados e incluidos en el acápite de fundamentos y razones de derecho (Núm. 7º *ibídem*).

3. Las pruebas que reposan en la subcarpeta del expediente digital denominada "01 Demanda Reparto", específicamente las contenidas en el archivo "05 Pruebas", deben individualizarse. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 011
del 10 de FEBRERO de 2021, siendo las
8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbc043ab9c358127d9d398fd374b18ac3b504981f502be8fdbdfb00817beda97
Documento generado en 04/02/2021 12:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019075900
Demandante: Pilar Rodríguez Tinjacá
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Prima facie se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada en legal forma, como abogado de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución.

Ahora, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**, cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, dejando claridad que será en la oportunidad debida que se estudiará la manifestación realizada por Colpensiones frente a la proyección solicitada.

De otro lado, se tiene por **NO CONSTESTADA LA DEMADNA** por parte de **COLFONDOS**, en los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, habida cuenta que no cumplió con la carga de pronunciarse frente a las pruebas que se encuentran en su poder solicitadas en la demanda.

Por lo anterior, se señala el **día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**
del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99961f0a935fb04682a5faad7b727e841dfd0b03af37f9830b5ab8822a2fbd3

Documento generado en 04/02/2021 03:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019071900
Demandante: Beatriz Aristizábal Fernández
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Prima facie se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada en legal forma, como abogado de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución.

Ahora, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el **día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**
del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c7b5e86327d47e9dc6529984fd8d08a763547d7bd74df4dfaa748e9f5f695b

Documento generado en 04/02/2021 03:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190006300
Demandante:	María Isabel Rodríguez Agudelo
Demandados:	Electromero S.A.S.
Asunto:	Auto tiene por no contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, como primera medida es menester atender el memorial allegado el 15 de enero pasado por la parte demandada por medio del cual solicitó sea declarada la nulidad de la notificación del auto que inadmitió la contestación de la demanda y que fue publicado a través del estado No. 059 del 17 de julio de 2020, pero que, a su vez, no fue registrado en el sistema siglo XXI, situación que, en su sentir resulta “sospechoso”.

En ese sentido, resulta imperioso traer a colación la normativa invocada, pero haciendo énfasis en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Bien es sabido que la pandemia generada por el Covil-19 ha obligado tanto a entidades públicas y privadas a hacer uso de los medios tecnológicos en aras de prestar el servicio, pero ello no significa que su regulación sea novedosa, siendo preciso acotar que tal actuar viene siendo fomentado por el legislador de vieja data, tal como puede observarse en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, y más recientemente en el CGP artículo 103. En ese sentido, las notificaciones por estado no escapan de esa esfera, las cuales son permitidas a través de estados electrónicos, y así lo señala el parágrafo del artículo 295 del CGP, “*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de*

datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Ahora, este despacho, con la finalidad de dar publicidad a todas las providencias y acatando los diversos Acuerdos emanados del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a una efectiva prestación del servicio judicial, se ha valido de las diferentes herramientas proporcionadas por la Rama Judicial en pro de facilitar el acceso a los expedientes y decisiones respetando los principios de publicidad y debido proceso tal como lo señala la Corte Constitucional¹ *“carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”.*

Descendiendo entonces al caso que nos ocupa, debe recordarse que para la época en la que se notificó por estado el auto que inadmitió la contestación de la demanda, recién se habían levantado los términos judiciales y el trabajo se hacía, como en la actual, desde casa, lo que permite el uso de los medios tecnológicos para procurar un eficaz servicio, situación que fue exactamente la que se produjo con el auto objeto de reproche, dado que el mismo tal como lo aseveró la profesional del derecho en su escrito, fue debidamente publicado en la página de la rama judicial específicamente en los estados electrónicos, cumpliéndose con los parámetros requeridos por el artículo 295 del CGP, antes citado. Nótese que el estado electrónico no es necesariamente visualizar una información en la plataforma Siglo XXI, el cual es una herramienta meramente informativa que no supe las notificaciones por estado de las providencias, contrario a lo que sucede con el estado electrónico, que aparte de poder visualizar la información del proceso - radicación, partes, sentido de la providencia y fecha-, es posible descargar el auto que se encuentra notificando el despacho, actuar que ha sido el mismo desde la fecha de levantamiento de términos, lo que da paso entonces a **denegar la solicitud de nulidad** elevada por la parte demandada, por no encontrarse fundada su petición, esto, teniendo en cuenta la correcta notificación por estado electrónico que se hizo respecto del auto que inadmitió la contestación de la demanda y, por ende, se tendrá por no contestada la misma.

¹ Corte Constitucional T-286 de 2018

Ahora, para ser más contestes a la parte incidentante en cuento asevera que le parece “sospechoso” el hecho de que el auto no se haya registrado en el sistema Justicia Siglo XXI, es menester recordar que para el mes de julio el personal no tenía acceso completo al mismo, dado que se trabaja por control remoto, dependiendo de que los computadores estén prendidos las 24 horas del día, lo que al comienzo fue difícil debido a los diferentes cierres que sufrió el edificio Nemqueteba y a la restricción que se tenía para ingresar, por lo que la mejor herramienta era la publicación de los estados electrónicos a través de la página web, como ya se explicó, situación que aconteció no solo con el proceso de la referencia sino con todos los que se notificaron para esa data, garantizando el derecho a la igualdad, hasta que se normalizó la entrada al edificio y el acceso al control remoto, momento desde el cual el Despacho utiliza tanto el siglo XXI como los estados electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por la parte demandada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por no haberse cumplido con el requerimiento realizado en el auto datado 13 de julio de 2020, en los términos del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerlo como indicio grave en contra de la demandada **ELECTROMERO S.A.S.**

TERCERO: En firme este proveído, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**
del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed835a2579a54d4c9e3329b0471f95d3652c9c5c47181bf1b822f25106e02743

Documento generado en 04/02/2021 04:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160081400
Demandante:	Fredy Orlando Escobar Díaz
Demandado:	El Fruto S.A.S.
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia del Curador a la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019, según incapacidad radicada al día siguiente de la diligencia.

TECERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a067a37144152ed7451bf419bcb2ea7eb8ca47d70ac6656829dd151d18b08c9f

Documento generado en 04/02/2021 03:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160055400
Demandante:	Natalia Alejandra Arias Calderón
Demandado:	Corporación Colombiana Digital
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

del 3 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6ca06aea2a000cc98ab7b405f7e38a5fb49b59eea9c2b9e12a3e793d3096a9

Documento generado en 04/02/2021 03:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>